



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA ST-JRC-135/2024 Y ACUMULADOS.

G L O S A R I O:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital de Zamora, Michoacán.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-160/2024 y acumulados ¹ .
Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Ciudadano:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ST-JRC-135/2024 y acumulados ² .
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

¹ TEEM-JDC-161/2024, TEEM-JIN-050/2024, TEEM-JIN-051/2024 Y TEEM-JIN-052/2024.

² ST-JRC-140/2024, ST-JRC-141/2024, ST-JRC-143/2024, ST-JDC-443/2024 y ST-JDC-444/2024.



ANTECEDENTES:

PRIMERO. Jornada Electoral. El 02 de junio de 2024³, conforme a lo previsto en el artículo 184 del Código Electoral para el actual Proceso Electoral, así como lo establecido el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General, se celebró la Jornada Electoral donde, en lo que al caso interesa, se recibió la votación para la elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

SEGUNDO. Cómputo municipal. En términos de lo previsto en el artículo 207 del Código Electoral, el 07 y 08 de junio, el Consejo Distrital celebró sesión permanente para llevar a cabo el cómputo municipal correspondiente al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

TERCERO. Presentación de los Juicios de Inconformidad y Ciudadano. Derivado de los resultados obtenidos en la sesión permanente de cómputo municipal, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla municipal ganadora y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de lo cual, inconformes con los resultados de la elección, el 12 y 13 de junio los partidos políticos del Trabajo y MORENA, así como las ciudadanas Emma Alicia Covarrubias Centeno⁴ y Alejandra Espinoza Aguilera, presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Local, los cuales quedaron registrados bajo el número de expediente TEEM-JDC-160/2024 y acumulados.

CUARTO. Resolución del Juicio Ciudadano. En Sesión de 07 de julio, el Tribunal Local dictó sentencia en el Juicio señalado con anterioridad, resolviendo, entre otras cuestiones, *confirmar la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.*

QUINTO. Presentación de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Ciudadano. Inconformes con la determinación señalada en el antecedente que precede, el 10 y 12 de julio, los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional y MORENA, así como las ciudadanas Emma Alicia Covarrubias Centeno y María Teresa Mora

³ En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año 2024.

⁴ Candidata a Regidora propietaria por la Segunda fórmula al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, postulada por el instituto político MÁS MICHOACÁN.



Covarrubias, presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional Toluca, mismos que quedaron registrados bajo el número de expediente ST-JRC-135/2024 y acumulados.

SEXTO. Resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Ciudadano. Mediante Sesión de 08 de agosto, la Sala Regional Toluca en los señalados medios de impugnación, resolvió, entre otras cuestiones, **revocar parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Local, *respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en los términos y para los efectos precisados en el apartado correspondiente.*

SÉPTIMO. Notificación de la sentencia. A las 23:45 horas del 08 de agosto, esta autoridad recibió, vía sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificación de la referida sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General. El artículo 34, fracciones I y XXVI del Código Electoral, establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, contando, a su vez, con la facultad para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes, atribuciones que guardan armonía con lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la resolución ST-JRC-135/2024 y acumulados, en la cual se vinculó a este Instituto a dar cumplimiento a lo precisado en el apartado de efectos, de lo cual se actualiza la competencia del Consejo General para conocer y resolver en el presente.

SEGUNDO. Determinación de la Sala Regional Toluca en la sentencia ST-JRC-135/2024 y acumulados. Como se señaló en el antecedente **SEXTO** del presente, la Sala Regional Toluca resolvió dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Ciudadano, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- **Apartado de Efectos:**

[...]

2. *Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada con el objeto de:*



- a. **Revocar** la asignación de la regiduría de representación proporcional del ayuntamiento de Zamora, Michoacán, que le correspondió a Joel Armando Verduzco Díaz (propietario) y Sergio Barrera Oseguera (suplente) y la constancia de asignación respectiva.
- b. Ordenar al **Instituto Electoral de Michoacán** que se asigne la referida regiduría de representación proporcional a **Emma Alicia Covarrubias Centeno** (propietaria) y **María Fernanda Sánchez Villaseñor** (suplente).
- c. Para ello, dentro de las 48 horas siguientes a que reciba la notificación de esta sentencia, el Instituto Electoral de Michoacán deberá citar personalmente a Emma Alicia Covarrubias Centeno y María Fernanda Sánchez Villaseñor, y entregarles la constancia de asignación correspondiente.
- d. El citado instituto esta obligado a informar a esta sala regional sobre el cumplimiento de esta sentencia, una vez que haya realizado todo lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.
- e. **Se apercibe** al referido Instituto, por conducto de su titular, para el caso de incumplir lo anterior, con imponerle alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias en términos del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

(Lo subrayado es propio).

• **Puntos Resolutivos:**

[...]

CUARTO. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en los términos y para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

[...]

(Lo subrayado es propio).

TERCERO. Aspectos a observar por este Consejo General. En términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO**, las actuaciones a realizarse por este Instituto a fin de acatar lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la sentencia dictada en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Ciudadano, se circunscriben a lo siguiente:

i) en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a que esta autoridad reciba la notificación de la sentencia, asignar las regidurías de representación proporcional mandatadas por la autoridad jurisdiccional a las ciudadanas Emma Alicia Covarrubias



Centeno y María Fernanda Sánchez Villaseñor, candidatas a regidoras del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, postuladas por el instituto político MÁS MICHOACÁN, y entregarles personalmente la constancia de asignación correspondiente; *ii)* realizado lo anterior, informar al respecto a la Sala Regional Toluca, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo para ello anexar las constancias que acrediten el cumplimiento.

CUARTO. Acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca. A fin de acatar lo ordenado por la Sala Regional Toluca en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Ciudadano, y en el orden previamente expuesto, por cuanto ve a otorgar las constancias de asignación correspondientes a las regidurías de representación proporcional mandatadas por la autoridad jurisdiccional a este Consejo General, primeramente, es pertinente señalar que los requisitos legales de las personas a quienes se otorgarán dichas constancias⁵, se encuentran cubiertos, puesto que los mismos fueron previamente analizados por esta autoridad a través del Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-148/2024, aprobado el 14 de abril, en Sesión Extraordinaria Urgente.

Pues, al respecto, en dicho Acuerdo se aprobó la procedencia en la postulación de las candidaturas a regidurías de las ciudadanas Emma Alicia Covarrubias Centeno y María Fernanda Sánchez Villaseñor, propietaria y suplente, respectivamente, a la Segunda Fórmula del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, postulada por el instituto político MÁS MICHOACÁN.

En dicho Acuerdo, en el considerando **DÉCIMO**, relativo al **Análisis sobre la procedencia del registro de candidaturas para el Proceso Electoral, en el Estado de Michoacán, respecto del partido político**, se estableció puntualmente en el apartado de **Cumplimiento de requisitos** que:

"El partido político, por lo que ve a la integración de las planilla de Ayuntamientos [...] Zamora, [...] referidas en el Anexo único del presente Acuerdo -el cual forma parte integral del mismo- cumplió con los requisitos de elegibilidad para registrar sus candidaturas, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado y Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva, al haber presentado junto con su solicitud de registro de planillas, la totalidad de la documentación establecida en el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas [...]." (Lo resaltado es propio).

De lo cual, en el punto de acuerdo **TERCERO** de dicha determinación se estableció:

⁵ Emma Alicia Covarrubias Centeno y María Fernanda Sánchez Villaseñor.



***"TERCERO.** Se aprueba el registro de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que integran las planillas de Ayuntamientos de los municipios [...] Zamora, [...] en virtud de que se cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en el considerando DÉCIMO, del presente." (Lo subrayado es propio).*

Así, en razón de lo anterior, se tengan por cumplidos, respecto a las personas ciudadanas en cuestión, los requisitos legales para acceder al cargo.

Resulta dable a lo anterior, señalar que, con independencia del análisis establecido en el referido Acuerdo, a la fecha de la emisión de la presente determinación, no se tiene registro de que sobre dichas personas ciudadanas se haya actualizado causal de inelegibilidad alguna, lo cual, en todo caso, al constituir elementos de carácter negativo, deberán, de ser el caso, probarse por quien o quienes afirmen lo contrario.

Lo anterior, en términos de lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXVI/2021, de rubro y contenido:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**" (Lo resaltado es propio).



En razón de lo anteriormente señalado y conforme a lo mandatado por la Sala Regional Toluca al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Ciudadano, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en lo que fue materia de la impugnación, quedará de la siguiente manera:

Quinta regiduría de representación proporcional postulada por el partido político MÁS MICHOACÁN:

Propietaria – Emma Alicia Covarrubias Centeno

Suplente- María Fernanda Sánchez Villaseñor

En tal sentido, se faculta a la Presidencia de este Instituto a fin de que expida las constancias de asignación correspondientes a las regidurías de representación proporcional mandatadas por la autoridad jurisdiccional, mismas que previamente han quedado señaladas.

De igual modo, se vincula a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que previa expedición y entrega de las constancias de mérito informe sobre ello a la Sala Regional Toluca, debiendo anexar dichas constancias en copias certificadas, a efecto de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los antecedentes y razonamientos señalados, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA ST-JRC-135/2024 Y ACUMULADOS.

PRIMERO. Con base a lo establecido en el **PRIMERO** de los considerandos, este Consejo General tiene competencia para aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente, expídanse las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a



las personas allí señaladas, para lo cual se faculta al Consejero Presidente del Instituto realice tal acción.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente determinación en copia certificada a las personas ciudadanas señaladas en el considerando **CUARTO** del presente, mismas que resultaron electas, para lo cual se les deberá entregar de manera personal, original de la constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que fue recibida por este Instituto la notificación de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-135/2024 y acumulados.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de manera diligente y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente Acuerdo, informe a través de oficio y en copia certificada sobre esta determinación a la Sala Regional Toluca, debiendo para ello anexar, de igual modo, copias certificadas de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional emitidas, así como de su entrega a las ciudadanas electas.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos conducentes a que haya lugar conforme a sus atribuciones.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

SEXTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.



SÉPTIMO. Notifíquese automáticamente a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, mediante oficio y en copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de diez de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN